

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION DE VALLAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

**B.O.P. de Salamanca núm. 205, de 23 de Octubre de 2.002.**

**B.O.P. de Salamanca núm. 242, de 17 de Diciembre de 2.008.**

## Capítulo I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

### Art. 1º. Objeto

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación de las condiciones a las que se han de ajustar la colocación y el mantenimiento de carteleras, soportes y vallas de publicidad exterior en el término municipal de Salamanca, así como el procedimiento a seguir para la obtención de la preceptiva licencia municipal, y su régimen sancionador.

### Art. 2º. Ambito de aplicación

Se entenderán como carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior aquéllas instalaciones de implantación estática compuestas de un cerco, de forma preferentemente rectangular, y susceptibles de contener en su interior elementos planos que hagan posible la fijación de carteles publicitarios.

### Art. 3º. Exclusiones

1.- No se consideran carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior, entendiéndose excluidas de esta regulación, entre otras, las siguientes:

- a) La manifestación e información visual al exterior de las diversas actividades que se desarrollan en la edificación y sus anexos.
- b) Las vallas de información de las obras en ejecución que hagan referencia a la propia obra.
- c) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas del mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

2.- También se encuentran excluidas de esta regulación las vallas autorizadas en los espacios de uso público que, con carácter permanente, instale el Ayuntamiento para información municipal, social, cultural o deportiva,

así como en los casos previstos en el art. 9.2. Serán también autorizadas en los espacios de uso público las vallas que instale el Ayuntamiento, con motivo de campañas institucionales de carácter temporal. Esta autorización podrá ampliarse a entidades de carácter público que previamente lo soliciten al Ayuntamiento de Salamanca, en cuyo caso los emplazamientos serán previamente fijados por éste.

3.- Igualmente se encuentra excluido el régimen aplicable a la concesión para el suministro, instalación, conservación, reposición, mantenimiento y explotación de carteleras en terreno público, sin perjuicio de lo dispuesto por su regulación específica.

## Capítulo II.- EMPLAZAMIENTOS AUTORIZADOS

### Art. 4º. Regla general

Con carácter general, sólo se autorizará la instalación de vallas publicitarias en los siguientes supuestos:

1.- En terrenos clasificados como suelo urbano y que tengan además la condición de solar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5/1.999, de 8 Abril, de Urbanismo en Castilla y León.

2.- En aquellos edificios o solares en que se estén ejecutando obras por orden municipal o con la licencia correspondiente, y tan sólo desde el comienzo de dichas obras hasta su terminación, dentro del plazo fijado para las mismas.

### Art. 5º. Prohibiciones

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, y de las limitaciones generales previstas en el art. 15, se prohíbe expresamente la instalación de vallas publicitarias, entre otros, en los siguientes supuestos:

A. En terrenos no clasificados como suelo urbano conforme a la legislación vigente.

B. En curvas, cruces, cambios de rasante, confluencia de arterias y, en general, tramos de carretera, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos en que se comprometa o perjudique el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

- C. En inmuebles sometidos a la legislación sobre bienes de interés cultural y su zona de influencia, no incluidos en el supuesto 2º del art. 4.
- D. En inmuebles protegidos por la normativa urbanística vigente, no incluidos en el supuesto 2º del art. 4.
- E. En las márgenes del Río Tormes.
- F. En la zona delimitada por el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y la Zona Histórico-Artística de Salamanca de 1.984.
- G. En zonas libres de edificación vinculadas como no edificables a las construcciones existentes, así como en sus cerramientos permanentes (muros, verjas, setos, etc ..).
- H. En fachadas, cubiertas y medianeras de los edificios, cualquiera que sea la posición en ellas del elemento publicitario.
- I. En las protecciones y paramentos fijos de las infraestructuras urbanas (estribos de puentes, muros de contención, etc ..).
- J. En edificios declarados en estado de ruina inminente.

2.- En cualquier caso habrá de tenerse en cuenta la legislación sectorial existente en cada uno de los ámbitos anteriores a que se refiera la solicitud de licencia.

#### Art. 6º. Proyectos de interés cultural

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán autorizar de manera excepcional y con carácter provisional en los supuestos C, D, G y H del mismo, las instalaciones publicitarias que por su singularidad, derivada de las especiales condiciones del inmueble que las sustenta y de la calidad formal de la solución propuesta, supongan la mejora estética, funcional o constructiva de dicho inmueble soporte de la instalación pretendida. En ningún caso podrán autorizarse tales instalaciones cuando la mejora sea consecuencia directa del incumplimiento previo por parte de los propietarios de sus obligaciones de conservación y mantenimiento.

2.- Estas instalaciones deberán estar sometidas a la aprobación del correspondiente proyecto de obras que recoja y justifique expresamente dicha

mejora, así como el tratamiento arquitectónico, escultórico y pictórico del que, con carácter unitario y global, pretende dotarse el inmueble en cuestión, garantizando siempre las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato del mismo.

3.- En el caso C del artículo anterior, será imprescindible el informe favorable de la Comisión Municipal de Patrimonio.

### Capítulo III.- CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO

#### Art. 7º. Ubicación

Las vallas o soportes de publicidad exterior que se instalen, se ubicarán en el emplazamiento exacto que se contenga en la licencia, sin perjuicio de que ésta pueda remitirse a la solicitud cuando no fuera necesario introducir correcciones al respecto.

#### Art. 8º. Emplazamiento

1.- El cerco de las carteleras publicitarias en su parte inferior, no podrá quedar por debajo de doscientos veinte (220) centímetros respecto de la rasante de la calle a que de frente.

2.- La cartelera deberá quedar instalada entre la alineación oficial de vía pública y una paralela interior del terreno, separada un metro de aquélla, o bien en el espacio de vía pública autorizado por la licencia concedida para la valla de obra, en los supuestos recogidos en el art. 4.2 ó en el plano del andamiaje de obra.

#### Art. 9º. Ocupación

1.- Las carteleras publicitarias instaladas en terrenos de titularidad privada, en ningún caso podrán invadir, ni en planta ni en vuelo, espacios de uso público.

2.- Las instaladas en edificios con licencia de obra, en ningún caso podrán sobresalir, ni en planta ni en vuelo, fuera de la valla de obra autorizada por el Ayuntamiento. En este último caso, las instaladas en andamiajes de obra tendrán el tratamiento que se determina en el art. 8.

### Capítulo IV.- CONDICIONES DE LA INSTALACION

#### Art. 10º. Soporte de la cartelera publicitaria

Las carteleras de publicidad exterior deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte amparado por proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 11º. Dimensiones

1.- Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los ochocientos cincuenta (850) por cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

2.- El fondo, en todo caso, será igual o inferior a treinta (30) centímetros, con la excepción prevista en el art. 12, apartado 3.

Art. 12º. Iluminación y movimiento.

1.- Se prohíbe con carácter general la instalación de carteleras con iluminación, materiales reflectantes y/o movimiento, que podrán ser autorizadas en casos excepcionales y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

2.- Cuando el procedimiento de iluminación no sea interno, los elementos de la misma estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de cincuenta (50) centímetros del plano de la cartelera.

3.- Las carteleras con movimiento podrán tener un fondo máximo de cincuenta (50) centímetros.

Art. 13º. Carteleras contiguas y superpuestas.

1.- Se permite la colocación de carteleras publicitarias contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de quince (15) centímetros, siendo su número máximo determinado en cada caso por los Servicios Técnicos Municipales en función de la localización pretendida y las circunstancias concurrentes.

2.- Se permite la colocación de carteleras superpuestas con una altura máxima de once metros con cincuenta centímetros (11,50) y la limitación de una sola fila sobre la primera, debiendo quedar separadas por una distancia mínima de quince (15) centímetros.

Art. 14º. Estructura independiente

Tanto en el caso de carteleras contiguas como en el de superpuestas, cada una habrá de instalarse con estructura independiente de cualquier otra, salvo en el caso de estar vinculadas al andamiaje de obra.

#### Art. 15º. Limitaciones generales

Las carteleras nunca deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales de tráfico.
- c) Interferir la perfecta visibilidad por parte de los conductores.
- d) Incumplir las separaciones y servidumbres que, en relación con las fincas colindantes, determine la normativa correspondiente al solar de su emplazamiento.

#### Art. 16º. Proyectos de interés cultural

En los casos de instalaciones publicitarias consideradas como proyectos de interés cultural, las exigencias del presente Capítulo se adaptarán a las peculiaridades del bien o bienes cuya mejora estética, funcional o constructiva se pretende.

### Capítulo V.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LICENCIAS

#### Art. 17º. Procedimiento

El procedimiento se ajustará a los trámites previstos en el art. 99 de La Ley 5/1.999, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, y al que en su caso fijen los Reglamentos Municipales, así como las normas previstas en la presente Ordenanza.

#### Art. 18º. Solicitud

1.- La colocación y la modificación de los soportes o vallas de publicidad exterior están sujetas a la obtención de la previa licencia municipal.

2.- El interesado solicitará la licencia a la Administración municipal, mediante escrito en el que se contendrán todos los requisitos legales. Cuando la petición se haga en nombre y representación de otra persona, se hará constar expresamente en la solicitud.

3.- No podrán acumularse en un mismo expediente solicitudes de licencias que afecten a solares distintos.

4.- Los proyectos de interés cultural a que se refiere el art. 6 tendrán siempre una tramitación independiente de las instalaciones publicitarias ordinarias.

#### Art. 19º. Competencia

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver las solicitudes de licencia, competencia que podrá ser objeto de delegación a favor de cualquier miembro de la Corporación.

Art. 20º. Documentación

1.- La solicitud de licencia de instalación de carteleras publicitarias deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en las condiciones expresadas en el art. 10, y que necesariamente contendrá:

- Memoria explicativa del elemento o elementos a instalar, especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde vaya a ubicarse la valla, con justificación técnica del elemento estructural, requerido a la acción del viento.
- Plano de situación, a escala 1:500, acotado al punto de referencia más próximo.
- Planos de planta, sección y alzado, a escala 1:100, reflejando exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre parámetros verticales, de la totalidad de la valla o vallas a instalar.
- Fotografía en color tamaño 13x18 centímetros, del punto exacto y de entorno, en una zona razonable. Siempre se contemplará el suelo de la vialidad oficial a que de frente la valla que se pretende instalar.

b) Presupuesto del total de la instalación.

c) Plazo de montaje de la instalación y tiempo por el que se solicita la licencia.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños personales y materiales que puedan producirse como consecuencia de la instalación y mantenimiento o conservación de la valla.

e) Justificante del pago de las tasas e impuestos locales que resulten procedentes.

2.- Los proyectos de interés cultural a que se refiere el art. 6 deberán comprender, además, una composición fotográfica en la que se aprecie

adecuadamente el resultado final o las distintas alternativas del mismo, así como cuantos elementos sean necesarios para ilustrar, lo más exactamente posible, el objetivo de mejora estética, funcional o constructiva, del bien afectado por la instalación proyectada.

#### Art. 21º. Comprobación final e inspección

1.- Toda instalación de cartelera publicitaria queda sujeta a una posible comprobación final por parte de los técnicos municipales. A estos efectos, el titular de la licencia comunicará al Ayuntamiento la terminación de la obra, una vez producida ésta.

2.- Con independencia de esta comprobación, los servicios municipales podrán girar en cualquier momento las reglamentarias visitas de inspección a fin de constatar si se mantienen las condiciones de la licencia.

#### Art. 22º. Comprobación anual

Transcurrido un año desde el otorgamiento de la licencia, su titular deberá acreditar ante el Ayuntamiento, mediante certificado firmado por Técnico competente, visado por su Colegio Oficial, que la cartelera o carteleras se hallan en las debidas condiciones de seguridad y ornato público, certificado que deberá actualizarse anualmente.

### Capítulo VI.- REGIMEN JURIDICO

#### Art. 23º. Transmisión

1.- Las licencias otorgadas no podrán ser objeto de transmisión, salvo autorización expresa de la Administración municipal.

2.- Cuando la instalación fuera desmontada antes del término de la vigencia de la licencia concedida, deberá comunicarse dicha circunstancia por escrito a la Administración municipal.

3.- La transmisión de las licencias, en el caso de ser autorizadas, no alterará los plazos de vigencia de la licencia concedida inicialmente.

4.- En los supuestos de transmisión de licencias sin la pertinente autorización municipal, quedarán el transmitente y el adquirente sujetos a todas las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse en relación con la valla publicitaria a que se refiera la licencia y con independencia de que tal circunstancia pueda ser causa de revocación de la licencia.



#### Art. 24º. Caducidad

1.- Las licencias se declararán caducadas y sin efecto, previa audiencia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia formal y expresa del licenciatario.
- b) Por no iniciar la instalación en el plazo de un mes, o no finalizarla en el que se le fijó en la licencia.
- c) Por modificación de las circunstancias que determinaron la concesión de la licencia.
- d) Por infringir las condiciones de la licencia.
- e) En el caso previsto en el apartado 2º del art. 4, con la terminación de las obras principales y, en cualquier caso, con la declaración de caducidad de la licencia concedida para estas últimas.
- f) Cuando no se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- g) Por incumplir la obligación, prevista en el art. 22, de presentar el certificado de seguridad.

2.- El plazo de validez de las autorizaciones concedidas a las entidades de carácter público, al amparo del art. 3.2 de esta Ordenanza, será de un mes, contado a partir de la fecha de concesión. Este plazo podrá ser prorrogado, a petición razonada de la entidad interesada, por otros quince (15) días, como máximo. Transcurridos el plazo y la prórroga, en su caso, la autorización quedará automáticamente sin efecto.

#### Art. 25º. Responsabilidad

1.- El titular de la licencia será responsable ante el Ayuntamiento de que la valla de publicidad se mantenga, permanentemente, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2.- Para la identificación de las vallas publicitarias, en cada una de ellas deberá constar, en sitio visible y con tamaño adecuado para su legibilidad, además del nombre de la persona o empresa titular, la fecha de otorgamiento de la licencia y el expediente en que se tramitó. No se considerarán como elementos de identificación a los presentes efectos las marcas, denominaciones,

señales, productos anunciados u otras identificaciones que pudieran contener las vallas publicitarias.

3.- Los deberes de conservación y las responsabilidades serán exigibles igualmente a las empresas no publicitarias respecto de los carteles y anuncios de obras en ejecución contemplados en el art. 4.2 de esta Ordenanza.

#### Art. 26º. Infracciones

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa reguladora contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en infracciones leves, graves y muy graves.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación, siempre que no afecte a sus condiciones de seguridad y estabilidad, así como el deterioro de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia directa de la actividad publicitaria.

4.- Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- b) El incumplimiento de las reglas sobre identificación de las vallas publicitarias, contempladas en el art. 25.2 de esta Ordenanza.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en una o varias instalaciones durante el plazo de un (1) año.

5.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma. A los presentes efectos, tendrá también la consideración de instalación de carteleras la colocación total o parcial de elementos de

sujeción o estructuras de sustentación de las carteleras publicitarias, aun cuando no existan éstas.

- b) El estado de sujeción o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación, cuando afecte a sus condiciones de seguridad y estabilidad.
- c) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de dos años.

#### Art. 27º. Sanciones

1.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) EUROS.
- b) Las infracciones graves, con multa de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) EUROS y/o la revocación de la licencia concedida para la instalación de la cartelera publicitaria.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de hasta TRES MIL (3.000) EUROS y/o la revocación de la licencia concedida para la instalación de la cartelera publicitaria.

2.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia y circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.

#### Art. 28º. Desmontaje y retirada

1.- Las carteleras publicitarias instaladas sin licencia, deberán ser desmontadas y retiradas, a requerimiento municipal, en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días.

Transcurrido el plazo anterior sin que se proceda al desmontaje y retirada de la instalación, éstos se llevarán a efecto de forma inmediata por la autoridad municipal y a costa del responsable, que deberá hacer frente a los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje de las vallas publicitarias.

2.- Correrán igualmente por cuenta del titular de la instalación tales gastos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle, cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, el elemento ofrezca

peligro para las personas y/o los bienes por su situación, características y/o deficiente/s instalación o conservación, y haya de ser retirado con carácter de urgencia.

Art. 29º. Recuperación de la vía pública

En el supuesto de que la instalación de vallas publicitarias suponga ocupación no autorizada de vía pública, en planta o en vuelo, la autoridad municipal requerirá al titular para que proceda a su retirada de forma inmediata, una vez acreditada tal invasión. Transcurrido el término concedido sin que se verifique el desmontaje y la retirada de la instalación, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de esta Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ordenanza será aplicable a todas las licencias de instalación de vallas publicitarias, sin perjuicio de la fecha de su concesión.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

000000000